

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 408/05, caratulado "V., C. A. c/ titular del Juzgado Civil N° 86, Dr. Carrasco Quintana Víctor", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la presentación del señor C. A. V., a los efectos de formular denuncia respecto del ex titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, doctor Víctor Carrasco Quintana, en relación a irregularidades que habría cometido en el marco de los expedientes caratulados "R. M. D. c/ V. C. A. s/ tenencia de hijos", "V. C. A. c/ R. M. D. s/ divorcio", y "R. M. D. c/ V. C. A. s/ alimentos".

En el primer caso -sobre tenencia- la imputación se refiere al hecho de que el magistrado habría dispuesto la restitución del hijo menor de ambos cuando el mismo tenía quince años, sin cumplir previamente con la exigencia de que el menor sea escuchado, en violación de la Convención Interamericana de los Derechos del Niño, así como la omisión de darle traslado como padre a los efectos de que ejerza sus derechos de defensa.

En el segundo caso -divorcio-, se señala como irregularidad que el magistrado lo privara al denunciante de toda oportunidad de defensa al no aceptar la prueba ofrecida oportunamente.

Finalmente en el caso de las actuaciones sobre tenencia manifiesta que se fijó una cuota alimentaria a su cargo, del 80% de su sueldo lo que considera confiscatorio, y asimismo que se le negó la apelación por razones de forma.

Como medida previa, se solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, la remisión de los expedientes

mencionados por el denunciante, siendo remitidos sólo los correspondientes a la tenencia y a los alimentos, no así el que corresponde al divorcio por encontrarse el mismo en trámite de apelación en el tribunal de segunda instancia.

CONSIDERANDO:

1º) Que en primer lugar, cabe destacar que el doctor Víctor Carrasco Quintana, **ha renunciado** a su cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, a partir del día 1º de mayo del corriente año, y el mismo se encuentra acogido al beneficio previsional previsto en la ley 24.018, según lo informado por el Departamento de Previsión y Asistencia Social de la Dirección de Recursos Humanos.

2º) Que para la decisión de la causa no es preciso la apertura de la información sumaria ni contar con otros elementos que no sea la misma denuncia. Ello así por cuanto según está previsto en el Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, el proceso disciplinario se integra con dos órdenes de cuestiones bien diferenciadas que están sometidas a diferentes trámites.

El primer análisis debe hacerse sobre la base del relato de la denuncia -en la que se describen los hechos que delimitan el objeto del procedimiento-, a efectos de determinar si las conductas descriptas en ella pueden ser atrapadas por los preceptos del artículo 14, apartado A) de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) y sus modificatorias. Habida cuenta que la propia ley establece que tales figuras son de carácter taxativo y limitado, en el sentido de que no podrán constituir infracciones disciplinarias otros hechos al margen estricto de los que en la norma han quedado enumerados, la operación intelectual de someter los hechos relatados en la denuncia a las conductas descriptas en la ley adquiere una condición decisiva para el progreso del procedimiento.

Si esta operación intelectual es exitosa, en tal caso se daría satisfacción al primer paso del análisis y recién entonces cabe avanzar hacia la investigación sobre la "verosimilitud" de los hechos denunciados siguiendo la norma del artículo 7 del mencionado reglamento.

Pero si por el contrario, los resultados del análisis arrojan resultados negativos y resulta manifiesto y evidente que los hechos denunciados no corresponden a los hechos descriptos como inconductas por el artículo 14, apartado A) de la ley, entonces corresponde sin más la desestimación de la denuncia conforme 19 establece el artículo 5 del reglamento.

A la luz de estos postulados corresponde analizar el presente caso.

En el caso de la causa por tenencia, tal como se ha descrito, el hecho denunciado consiste en la falta de aplicación de un tratado internacional y en la ausencia de traslado al denunciante. No cabe duda que se trata de temas estrictamente jurisdiccionales para los cuales la ley ha previsto los remedios procesales pertinentes. No obstante y habiéndose solicitado la causa, de su consideración surge por el contrario que le magistrado dictó solamente una medida cautelar en protección del menor frente a la denuncia de que el padre -denunciante- había alterado el régimen de visitas.

Posteriormente se amplió la investigación, las entrevistas y las medidas en los autos, manteniéndose un particular "status" en la situación del menor en orden a las constancias de autos, con intervención del menor, del Defensor de Menores, de los padres y de informes técnicos, sin que pueda advertirse ninguna irregularidad en el desempeño del magistrado.

En el caso de los alimentos, ocurre algo análogo. El denunciante se agravia del contenido de una sentencia. Nuevamente el tema se presenta como jurisdiccional absolutamente. No obstante de la lectura de la sentencia resulta un análisis completamente regular del caso, más allá de su acierto o error, con fundamentación explícita de la decisión por la cual se agravia el denunciante. Por lo que no cabe más que la desestimación por ser materia ajena a la potestad disciplinaria.

Finalmente en el caso del divorcio cabe decir lo mismo. El hecho denunciado por sí mismo es ajeno a la potestad disciplinaria. La admisión o rechazo de pruebas es un tema que cae estrictamente en la órbita de la potestad jurisdiccional sin que la autoridad

disciplinaria tenga potestad para su enjuiciamiento, el que por el contrario está librado a los remedios procesales ordinarios. En este caso no se ha consultado el expediente porque no ha sido remitido, no obstante ello no obsta por lo que se ha dicho, para emitir el juicio desestimatorio que es de tipo preliminar.

Por lo expuesto, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 121/06)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de informaciones Sumarias y Sumarios Administrativas para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y archivar las actuaciones.  
Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Diana Beatriz Conti - Abel Cornejo - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - C. M. Kunkel - Eduardo D.E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. R. -Federico T. M. Storani - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).